



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-690-17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, UNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de agosto del año en curso, por la Licenciada **BETSEY JOHANA SINCLAIR HUMPHRYS**, mayor de edad, Licenciada en Derecho, nicaragüense y con domicilio en el Municipio de la Desembocadura de Río Grande, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), Titular de la Cédula de Identidad Ciudadana número 627-200872-0000J, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez de la mañana del veintiocho de julio del presente año, identificada con el código de referencia **RIA-CGR-522-17**, aprobada por unanimidad de votos del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria N° Mil Cuarenta y Siete (1,047), de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de julio del dos mil diecisiete, la que en su Resuelve Tercero establece Responsabilidad Administrativa a cargo de la Recurrente señora Betsey Johana Sinclair Humphrys, en su carácter de Alcaldesa Municipal de la Desembocadura de Río Grande, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS). Resultado de lo anterior en el Resuelve Cuarto se le sancionó con multa equivalente **dos (2) meses de salario**. Que previo a cualquier análisis de fondo del presente recurso se hace necesario determinar si el mismo cumplió con el elemento de la temporalidad conforme lo instruye el artículo 81 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", que establece que contra las resoluciones administrativas dictadas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones, procede el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, se observó en el Expediente Administrativo la Cédula de Notificación de la Resolución Administrativa código **RIA-CGR-522-17**, objeto del presente recurso, dirigida a la Licenciada **Betsey Johana Sinclair Humphrys**, de cargo ya expresado, practicada en la Comunidad de Karawala, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), el día martes uno de agosto del año dos mil diecisiete, por lo que a la fecha de presentación de su recurso, se encontraba en el décimo primer día hábil, es decir dicho recurso se presentó dentro del plazo señalado en el citado artículo 81, lo que demuestra el cumplimiento del requisito de la temporalidad. Su petición consta de cinco (5) folios en los que expresa sus alegatos, sin acompañar documentos que lo sustenten.

CONSIDERANDO:

I

Que la presente revisión es únicamente por lo que hace a la responsabilidad administrativa, según lo establecido por el artículo 81 de la citada Ley. La recurrente, en su escrito de revisión no desvirtúa los hallazgos encontrados en su contra y que dieron origen a determinarle responsabilidad administrativa a su cargo, al no rendir cuentas en la entrega de viáticos en concepto de alimentos, transporte y hospedaje, sin los soportes necesarios, al pagar dietas a concejales y realizar los pagos tardíos al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), en concepto pagos de recargos, facturaciones vencidas, sin las documentaciones soportes que justifiquen dichas erogaciones. De igual manera, al autorizar las solicitudes de cheques para el pago de ayuda sociales que no se encontraban debidamente justificadas. Asimismo, no desvirtúa ni justifica el hecho que cinco servidores públicos de la Comuna no fueron inscritos ante el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. Por último, no justificó el hecho de haberse violentado los procedimientos de contrataciones bajo las modalidades de compra por cotización de mayor cuantía y compra por cotización de menor cuantía, comprendidos ambas en la Ley N° 801, "Ley de Contrataciones Administrativas Municipales". Todo lo cual conllevó a la falta de observación de las normas legales por parte de la máxima autoridad del municipio de la Desembocadura de Río Grande, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS).

II

Todo esto se resume en falta de probidad por parte de la funcionario recurrente al violentar lo preceptuado en las siguientes normas legales 1) Arto. 131 de la Constitución Política que establece "Los funcionarios y empleados públicos son



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-690-17

personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones”, 2) .Arto. 7, de la Ley N° 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que establece “Sin perjuicio de lo que estipule la ley de la materia, los servidores públicos están obligados a: a) cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del País, b) Vigilar y salvaguardar el Patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan”, 3) Arto. 8, de la Ley N° 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que establece: “se prohíbe a los servidores públicos: f) utilizar el patrimonio del Estado para fines distintos del uso a que están destinados...”; 4) Arto. 3, literal b) de la Ley N° 502 “Ley de Carrera Administrativa Municipal”, la que establece: “b) de la actuación de los funcionarios o empleados: **Principio de sometimiento a la Constitución y al Derecho:** Toda actuación pública presupone la adecuación del acto administrativo a lo dispuesto por la Constitución Política y el Ordenamiento Jurídico”, **Principio de probidad y transparencia:** La Administración municipal deberá ser ejercida con ética y moralidad de conformidad con las normativas pertinentes y para los fines públicos”, 5) Arto. 113, numerales 1 y 2 de la Ley N° 502 “Ley de Carrera Administrativa Municipal”, que expresa: “Capítulo II, **De los Deberes y Obligaciones**, Los Funcionarios y empleados de la Carrera Administrativa Municipal deberán observar los siguientes deberes y obligaciones: 1) Respetar y Obedecer la Constitución Política, la presente Ley y su reglamento, así como las demás leyes de la República y las obligaciones inherentes a su cargo, 2) Cumplir con el Horario que se establezca, entendido como la jornada normal de trabajo...” 6) **Normativa de viáticos, subsistencia, movilizaciones, alimentación y alojamiento, dentro y fuera del País para autoridades, funcionarios y empleados de la Alcaldía Municipal, aprobada por unanimidad de votos del Consejo Municipal de la Alcaldía Municipal de la Desembocadura de Río Grande, en Sesión Ordinaria Número Once del treinta de noviembre del año dos mil quince, que establece el procedimiento para obtención de viáticos, siendo los requisitos los siguientes: a) verificación de fondo aprobado en el POA, b) Carta de invitación, c) carta solicitud con sus soportes (invitación, hoja de viático llenado), d) aprobación de su jefe inmediato, como de la instancia superior, e) informe (una vez regrese de su gira de trabajo).** 7) Artículo 5, de la Ley N° 539 “Ley de Seguridad Social” , que expresa: “son sujetos de aseguramiento obligatorio las personas que se encuentren comprendidas dentro de las siguientes normas a) Las personas nacionales y extranjeros residentes que mediante una relación laboral verbal o escrita, o por cualquier tipo de contratación en calidad de dependiente o independiente por la realización de obras o servicios, sea en forma temporal o permanente con vinculo a un empleador sea este persona natural o jurídica, entidad privada, estatal, mixta, o institución u organismo extranjero residente o no en el país e incluyendo a los organismos e instituciones de Integración Centroamericana. Independientemente de la cantidad de trabajadores, el empleador está sujeto al aseguramiento obligatorio”. Obligaciones que incumplió la Licenciada Betsey Johana Sinclair Humphrys en su calidad de Alcaldesa Municipal de la Desembocadura de Río Grande, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS), lo que origino *responsabilidad a cargo de la recurrente, trayendo como consecuencia un perjuicio económico a la Comuna*. Visto lo anterior, los argumentos esgrimidos por el recurrente, no aportan nuevos elementos que permiten desvanecer la Responsabilidad Administrativa a su cargo, mucho menos que justifiquen el incumplimiento al ordenamiento jurídico establecido para el desempeño de sus deberes y funciones, por lo que el presente Recurso de Revisión debe ser declarado sin Lugar.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: **No ha Lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada **Betsey Johana Sinclair Humphrys**, en calidad de **Alcaldesa Municipal de la Desembocadura de Río Grande, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS)**, en contra de la Resolución Administrativa N° RIA-CGR-522-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-690-17

17, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la diez de la mañana del veintiocho de julio del año dos mil diecisiete, en la que se estableció Responsabilidad Administrativa a cargo de la recurrente y se le sanciona con multa equivalente a dos (2) meses de salario. En consecuencia, se deja firme, en todas y cada una de sus partes la Resolución Administrativa N° **RIA-CGR-522-17**, por lo que hace al establecimiento de Responsabilidad Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cincuenta y Dos (1,052) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes uno de Septiembre del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/ELV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente